

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 741 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 24 DIC. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro Nros. 27099-2019 y 29898-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña LUZ JULIA PRADA ORUE, contra la Resolución Directoral N° 1349 del 17 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 185-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 5789 del 13 de diciembre 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco-UGEL CUSCO, se resuelve: **DEJAR SIN EFECTO** en todo sus extremos la Opinión Legal N° 351-2018-GRC-DRE-C/D-UGEL-C/DOA del 18 de septiembre 2018, en lo referente a la solicitud de pago Mensual Continua, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración íntegra o total, Bonificación por Zona Diferenciada en base al 30% de la remuneración íntegra o total, cursada por doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, Profesora de Aula del CEBA, Alejandro Velasco Astete-San Jerónimo –Cusco, por existir error material en la expedición de la misma y conforme a los considerandos de la citada Resolución Directoral y en su segundo Artículo se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago Mensual Continua, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base del 30% de la remuneración íntegra o total, Bonificación por Zona Diferenciada en base del 30% de la remuneración íntegra o total, cursada por la administrada, por lo expresado en los considerandos expuestos;

Que, por Resolución Directoral N° 330 del 13 de febrero 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, Profesora del CEBA, Alejandro Velasco Astete-San Jerónimo-Cusco, contra la Resolución Directoral N° 05789-2018/UGEL CUSCO, en consecuencia queda confirmada en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1349 del 17 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, contra la Resolución Directoral N° 330-DREC del 13 de febrero 2019, en consecuencia queda confirmada en todo sus extremos, las Resoluciones Directorales recurridas;

Que, por escrito de fecha 11 de octubre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución N° 1349 del 17 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral recurrida ha sido notificado a la administrada el 27 de septiembre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que obra en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo expresado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 50-2019/DREC/OAJ del 14 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En consecuencia el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, contra la Resolución Directoral N° 1349 del 17 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01183-2011-0-1001-JR-LA-03, contenida en la Resolución N° 14 de fecha 30 de julio 2012, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo del Cusco, Actividad Pública Previsional de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se **DECLARA FUNDADA** la demanda interpuesta por **LUZ JULIA PRADA ORUE**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco-UGEL CUSCO, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en consecuencia ORDENA que la demandada la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco, dentro del quinto día de notificada pague a la demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más los créditos devengados, desde el 21 de mayo 1990, más los intereses legales que correspondan: Pague a la demandada la Bonificación Diferencial, en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más los devengados e intereses legales por todo los periodos que le fueron efectivas desde el 21 de mayo 1990;

Que, se ha emitido la Sentencia de Vista, recaída en el Expediente N° 01183-2011-0-1001-JR-LA-03, contenida en la Resolución N° 23 del fecha 11 de abril 2013, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que CONFIRMA la Sentencia de 30 de julio 2012, contenida en la Resolución N° 14, aclarada mediante Resolución N° 13, que declara fundada la demanda de folio 14, interpuesto por **LUZ JULIA PRADA ORUE**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco-UGEL CUSCO, sobre acción **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**;

Que, obra en el Expediente Administrativo la Liquidación N° 910-2014-POOL-PER-PJ-PER-GRI, de fecha enero 2014, emitida por el Pool de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que establece el cálculo de la Bonificación Especial (30% y 35%), Bonificación Diferencial (30%), sobre el total de la remuneración a favor de doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, donde se establece que la **LIQUIDACION PRACTICADA**, se ha efectuado hasta el MES DE DICIEMBRE 2012, por los conceptos señalados de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por la suma de S/ 56,341.85 y Bonificación Diferencial por la Suma de S/ 56,272.30, intereses legales por el importe de S/ 36,162.69, totalizando el adeudo final por todo concepto en la suma de S/ 148,776.83, conforme se acredita en el resumen de la citada liquidación de adeudos y devengados;

Que, de la verificación y Evaluación de la Liquidación de Adeudos, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación Diferencial, practicada por los Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se establece objetivamente que la cuantificación de los cálculos de los adeudos en cumplimiento del mandato judicial, se ha efectuado por el periodo comprendido del mes de mayo 1990 hasta el 31 DE DICIEMBRE 2012, consecuentemente **en ningún caso corresponde la percepción de la Bonificación Continua** en ambos casos que solicita la administrada, en virtud que la Profesora **LUZ JULIA PRADA ORUE**, a partir del mes de enero 2013, viene prestando servicios como profesora bajo el Régimen Laboral establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre 2012 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo 2013, de lo que se desprende que efectivamente a partir del mes de enero 2013, el pago de Remuneraciones de la administrativa, se ha sujetado estrictamente conforme lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que establece: El Profesor percibe una Remuneración Íntegra Mensual de acuerdo a la Escala Magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual-RIM, comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa. La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y

cualquier otra entrega económica a los Profesores debe estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, además debe tenerse en cuenta conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que establece: que la Remuneración Íntegra Mensual-RIM, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo, el RIM se fija mediante Decreto Supremo y constituye una escala única nacional de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector de Educación;

Que, es pertinente señalar, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo diferenciado, por el equivalente al 30% en cada caso, por mandato de la autoridad jurisdiccional competente, solo correspondería percibir para el Profesor de la Educación que haya cesado en la función pública, por las causales que establece la Ley siempre y cuando que el término de la función pública se haya producido en la plena vigencia de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90, es decir antes de la dación de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y que se encuentre comprendido en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones. En el caso específico que nos ocupa, se advierte que la impugnante doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, actualmente se encuentra en servicio de la docencia comprendido en el Régimen Laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento establecido por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, conforme se desprende de la Boleta de Pago de Haberes que se adjunta en el Expediente Administrativo, en el que se aprecia en forma objetiva que el pago de Remuneraciones se efectúa hasta el 31 de diciembre 2012, considerando la Estructura Remunerativa establecida por la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el que se evidencia el pago de las remuneraciones y bonificaciones establecidas por los disposiciones legales específicas que el Gobierno Central ha determinado para el magisterio nacional y los servidores de la administración pública;

Que, asimismo se aprecia que con efectividad al 01 de enero 2013, el pago de remuneraciones de la impugnante doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, se ha ejecutado con la Remuneración Íntegra Mensual-RIM establecida en la suma de S/ 51.83, que corresponde a la Primera Escala Magisterial conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre 2012, para la jornada laboral de 30 horas semanales, que acreditaba la impugnante desde el mes de enero 2012 hasta el mes de diciembre 2015, se tiene el importe percibido de S/ 1,554.90 mensuales, conforme refleja en el expediente administrativo principal reflejada en los folios de 213 al 231. En ese sentido se tiene que la Remuneración Íntegra Mensual-RIM, constituye el pago de Remuneración Única en aplicación de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisándose que el concepto RIM, subsume íntegra y comprende todas las remuneraciones y bonificaciones que venía percibiendo el profesor en la vigencia de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, tanto más si se tiene en cuenta que mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, DEROGA las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 respectivamente;

Que, es necesario señalar, que la administrada en fecha 27 de marzo 2019 erróneamente interpone Recurso Administrativo de Revisión, contra la Resolución Directoral N° 0330 del 13 de febrero 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, medio impugnativo que no corresponde en el presente caso, considerando que el numeral 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece que los Recursos Administrativos son Recurso de Reconsideración y Apelación respectivamente, consecuentemente no existe Recurso Administrativo de Revisión, a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1272, sin embargo a fin de proseguir con resolver conforme a Ley el presente Recurso Administrativo, correspondería calificar de parte de la administración según corresponde al caso impugnado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 223° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que señala: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación



siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Estando al Dictamen N° 185-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LUZ JULIA PRADA ORUE**, Profesora del CEBA, Alejandro Velasco Astete- San Jerónimo-Cusco, Régimen Laboral Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Primera Escala Magisterial y comprendido en el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 19990-Sistema Nacional de Pensiones, contra la Resolución Directoral N° 1349 del 17 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO